



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05906-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROGELIO ANACLETO CASTILLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rogelio Anacleto Castillo contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 97, su fecha 24 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución 0000011560-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 6 de diciembre de 2006, mediante la cual se le reconoce la pensión de jubilación del régimen general por 18 años y 1 mes de aportes al Sistema Nacional de Pensiones sin considerar la pensión mínima prevista por la Ley 23908, y por consiguiente solicita que se reajuste la pensión en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas desde el 15 de diciembre de 1991, con el abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, aduciendo que los efectos de la Ley 23908 se extienden en el caso de pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992 y no como se señalaba con anterioridad, hasta el 23 de abril de 1996. Asimismo refiere que la indexación no se deriva de las variaciones del costo de vida, sino que obedece a un cálculo actuarial.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 26 de abril de 2007, declara infundada la demanda por estimar que a la fecha de contingencia, esto es 14 de noviembre de 1991, el sueldo mínimo era S/. 12.00 nuevos soles, por lo que la pensión mínima ascendía a S/. 36.00 nuevos soles, mientras que de la resolución administrativa se advierte que la pensión otorgada fue superior a la mínima prevista por el sistema.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. De acuerdo con los criterios que permiten identificar el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión establecidos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión de jubilación que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el mínimo vital (f. 9).

2. En el presente caso el demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, conforme a la Ley 23908, con el abono de los devengados desde la fecha de contingencia y el pago de los intereses legales.

### § **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* Tal afirmación importa que en aquellos supuestos en los cuales la contingencia se haya generado durante la vigencia de la Ley 23908 pero por cualquier causa, sea legal o imputable al beneficiario, la pensión se haya solicitado con posterioridad a la derogatoria de la citada norma, el pago de devengados se deberá efectuar conforme con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que establece que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud.
5. De la Resolución 41062-1999-ONP/DC, del 30 de diciembre de 1999 (f. 2), se aprecia que al actor le fue otorgada una pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, a partir del 15 de diciembre de 1991. De otro lado, de la Resolución 0000011560-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 6 de diciembre de 2006 (f. 4), se advierte que al demandante le fue otorgada una pensión de jubilación del régimen general derivado del reconocimiento de años de aportes, la cual fue actualizada en S/. 346.00, y se dispuso el pago de las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990 desde el 24 de agosto de 1998, teniendo en cuenta que la solicitud pensionaria fue presentada el 24 de agosto de 1999.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05906-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROGELIO ANACLETO CASTILLO

6. En consecuencia, al verificarse el cumplimiento de la regla establecida en el fundamento 4, *supra*, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR